



EL SUSCRITO LICENCIADO JOSE DAVID GONZALEZ CENTENO, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ. -----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **332 /2023** RELATIVO A LAS **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONA**, PROMOVIDO POR **JOSE NAHUM MALDONADO JASSO Y BERENICE FELICITAS MONCIVAIS ARRIAGA** RESPECTO DE **CALEP ADONAI MALDONADO MONCIVAIS** OBRAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS QUE A LA LETRA DICEN:



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.POLSC.EDU



PRIMER
PODER JULIA

INTERNATIONAL WOMEN'S MOVEMENT



San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del expediente 332/2023, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga** por su propio derecho y respecto de su hijo **Calep Adonai Maldonado Monciváis**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en veinte de febrero de dos mil veintitrés, comparecieron **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga** por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su descendiente **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, por lo que en esa medida señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En proveído datado en veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento que nos atañe, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara el domicilio de los posibles terceros interesados en este procedimiento.

Consta en autos la debida publicación de edictos, asimismo, la inexistencia de persona alguna a la que le sobrevenga interés jurídico en el presente procedimiento; finalmente, recibidos los medios de prueba que se estimaron oportunos para el presente procedimiento, y se citó para resolver; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, y 50

ESTADO S.L.P.
PROTECCIÓN DE CREDENCIA Y PRESENCIA
PROCEDIMIENTO DE AUSENCIA Y NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL
PUNTO JUDICIAL
DEL ESTADO S.L.P.



correspondiente el **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**; solicitando se nombrara representante legal del ausente a la segunda de las comparecientes, *Berenice Felicitas Monciváis Arriaga* y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose la entrega de los bienes de esta última, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley; proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta certificada de nacimiento de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, registrada ante la Oficialía Quinta del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta *mil ciento ochenta y uno*, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día dos de junio de dos mil tres, siendo descendiente de **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga**, aquí comparecientes.

b) Copias simples relativas a la Carpeta de Investigación D-III-54400/2021, del índice de la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito III, Lagos, Jalisco; iniciada a partir de la denuncia hecha por **José Nahum Maldonado Jasso** en veintiocho de julio de dos mil veintiuno, de no localización o desaparición de su hijo **Calep Adonai Maldonado Monciváis**.

En dicha denuncia, el aquí diverso accionante sustancialmente relató que su hijo tiene dieciocho años de edad, que vivían juntos en el domicilio ubicado en *calle Alessandria número 341, villas de San Lorenzo, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.*, que su hijo se encontraba laborando en una empresa constructora que a esa fecha tenía un proyecto en el municipio de Tonalá, Estado de Jalisco y su hijo se encontraba asignado a ese lugar, motivo por el cual su hijo se trasladaba todos los lunes temprano a bordo de una camioneta de esa constructora regresando el sábado por la mañana; sin embargo, el día veintiséis de julio de ese año, se retiró con sus compañeros aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, sin tener comunicación con él, por lo que, a las dieciocho horas intentan comunicarse a su número de teléfono y aquel en todo momento los envió a buzón y a partir de ahí se perdió toda comunicación con él, iniciando denuncia para investigar los hechos relatados, específicamente, la no

PROTECCIÓN
PROCEDIMIENTO
DOS MIL VEINTIUNO

OFICIALÍA
EL ESTADO, S.L.P.

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS
DESAPARECIDAS

JUDICIAL
EL ESTADO, S.L.P.

localización de su hijo *Calep Adonai Maldonado Monciváis* y sus otros tres compañeros con los que viajaba.

De igual forma, atendiendo a los medios de prueba solicitados por este Órgano Jurisdiccional, se advierten los siguientes:

e) Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de ***Calep Adonai Maldonado Monciváis*** expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado, con fecha de consulta seis de junio de dos mil veintitrés.

f) Oficio expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que, ***Calep Adonai Maldonado Monciváis***, fue dado de baja de dicho Instituto desde el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y no cuenta con beneficiarios registrados.

g) Oficio IRC/DRPP/J/2680/2023, signado por el director del Registro Público de la Propiedad del Estado, en la que se hizo constar que no se encontraron registros a nombre de ***Calep Adonai Maldonado Monciváis***.

h) Oficio OCP 372/2020, signado por la Coordinadora de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, en la que se hizo constar que no se encontraron registros a nombre de ***Calep Adonai Maldonado Monciváis***.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo de filiación que existe entre las personas comparecientes y ***Calep Adonai Maldonado Monciváis***, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental que se exhibió al escrito inicial, consistente en las copias simples relativas a la Carpeta de Investigación D-III-54400/2021, del índice de la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito III,

ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
JEFATURA DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS
DISTRITO III
PRIMER DISTRITO JUDICIAL



3

Lagos, Jalisco; así lo demuestran, es decir, que la fecha en que se puso la denuncia de desaparición fue el día **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

De igual forma, obran dentro de las constancias de autos, el informe emitido mediante oficio **FEIDDF-EIL-E5-228/2023**, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación del Titular del Equipo de Investigación y Litigación FEIDDF-V, Ciudad de México, en la que se estableció que la carpeta de investigación citada en párrafos que anteceden, se le asignó el número **FED/FEMDH/FEIDDF-JAL/0000744/2021** dentro de esa Autoridad Federal, y continua en trámite para la localización de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**.

Es preciso mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Calep Adonai Maldonado Monciváis** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Elo, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

Asimismo, se encuentra justificada la relación de filiación de **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga** con **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, sin que persona legítima se haya opuesto al presente trámite.

Finalmente, no pasa inadvertido que al inicio del presente procedimiento se requirió a diversas Autoridades para que proporcionaran información respecto de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, por lo que, obran diversos medios de convicción a los aquí referidos, sin embargo, como quedó asentado, bajo los *principios* descritos en líneas que anteceden y que rigen a este procedimiento Especial, los ya reseñados resultaron suficientes para acreditar la situación de hecho en análisis.

QUINTO. Decisión

COMISION DE INVESTIGACION Y LITIGACION
FEIDDF-V
CIUDAD DE MEXICO
PROMOVIENTE
CORRESPONDIENTE
PUNTO JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.
PUNTO JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga**.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Calep Adonai Maldonado Monciváis, como persona desaparecida**.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **Calep Adonai Maldonado Monciváis** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir pruebas que acrediten fehacientemente que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, **la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, a partir del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la aludida carpeta de investigación; sin que en la especie deba

PROTECTOR
PROCEDIA
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRIMERO
PODER JUDICIAL
TO JU
EL EST



hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante consideran que aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad y fijación de los derechos de guarda y custodia

De los hechos relatados por la parte solicitante, no se advierte que **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, se encontrara ejerciendo dichos derechos; por tanto, no se hace pronunciamiento especial al respecto.

III. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Calep Adonai Maldonado Monciváis** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

IV. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Calep Adonai Maldonado Monciváis** desde antes de la fecha de su desaparición; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, que conforme a la ley aplicable le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

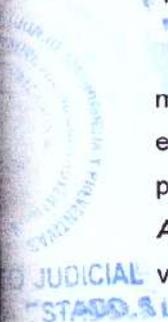
Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

V. Seguridad social

Aquellos familiares de **Calep Adonai Maldonado Monciváis** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad



PROTO JUDICIAL
DEL ESTADO, S. P.





Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **actuación judicial formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

IX. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**. De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Calep Adonai Maldonado Monciváis** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades, tomando en consideración los efectos de la presente resolución.

X. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Calep Adonai Maldonado Monciváis** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con **anterioridad** a su desaparición.

COMISION DE EMERGENCIA Y PREVENCIÓN DE DESASTRES
ESTADO, S.I

2.31

XI. Disolución de la sociedad conyugal

Toda vez que, de lo manifestado por la promovente y corroborado dentro de su escrito de denuncia, se advierte que **Calep Adonai Maldonado Monciváis** no se encuentra casado, por tanto, sobre este rubro resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno.

XII. Disolución del vínculo matrimonial

De igual forma sobre este punto no existe pronunciamiento ya que conforme a las aseveraciones de la compareciente **Calep Adonai Maldonado Monciváis** no se encuentra casado.

XIII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que éste fuere localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XIV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Jose Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga**, es padre y madre de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado** y a la **Oficialía correspondiente**, a fin de que, en un término no mayor

PRIMER
PODER JUDICIAL

PRIMER
PODER JUDICIAL



a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, ocurrido el dos de junio de dos mil tres, registrada ante la Oficialía Quinta del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta *mil ciento ochenta y uno*, en trece de junio de ese año.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la Agencia del Ministerio Público que actualmente conoce de la carpeta de investigación respecto a la desaparición de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con esa Carpeta de Investigación. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**.

Gírese oficio al **director general del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

PROTECCIÓN DE DATOS
PROCEDIMIENTO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Poder Judicial del Estado
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar los **puntos resolutivos** del presente fallo a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia; quedando a su disposición en la Subsecretaría de este Juzgado una copia fotostática certificada de la misma a fin de que se imponga de todo su contenido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la **ausencia por desaparición** de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, a partir del día veintiocho de julio de dos mil veintiuno.



7

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a la diversa promovente **Berenice Felicitas Monciváis Arriaga**, como representante legal de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, juntamente con la protesta del cargo a que hace referencia.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. De igual forma, una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Siendo las 8:00 horas del seis de noviembre de dos mil veintitrés, notifico por lista de acuerdos la resolución que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles. Doy fe.

NOTIFICADOR.

DE EJECUCIÓN
JUDICIAL
100.31

NO DEVOLVER SIN
ACTUACION

EN FAVOR DE
LA UNIDAD
DE LOS
ORDENES DE PREZ
PRIMER DIST
PODER JUDICIAL

NOVEDADES SIN ACCION

PR.
PODER JUD.





136
STB

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO, para resolver el Toca número **946-2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la diversa promovente, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 31 treinta y uno de octubre de 2023, por la Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas a favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos de esta capital, dentro de los autos del expediente 332/2023, relativo al procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, promovido por **JOSE NAHUM MALDONADO JASSO** y **BERENICE FELICITAS MONSIVAIS ARRIAGA**, respecto de la persona **CALEP ADONAI MALDONADO MONSIVÁIS**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Puntos resolutivos de la A quo.

La sentencia definitiva combatida a través del recurso de apelación que nos ocupa concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"(...) PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida fue la vía idónea.

TERCERO.- La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO.- Se declara la ausencia por desaparición de Calep Adonai Maldonado Monciváis, a partir del día veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de Calep Adonai Maldonado Monciváis, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO.- La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO.- Se designa a la diversa promovente Berenice Felicitas Monciváis Arriaga, como representante legal de Calep Adonai Maldonado Monciváis, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, juntamente con la protesta del cargo a que hace referencia.

OCTAVO.- Una vez que esta resolución adquiriera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO.- De igual forma, una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DECIMO.- Notifíquese. (...)"

SEGUNDO. Substanciación de la apelación.

TO JUDICIAL
EL ESTADO, S

Inconforme con la sentencia anteriormente señalada, la diversa promovente *BERENICE FELICITAS MONCIVAIS ARRIAGA*, a través de su abogada autorizada *CITLALI GUERRERO TREJO*, interpuso recurso de apelación en su contra, el cual fue admitido en efecto devolutivo por la jueza del conocimiento, mismo que, por cuestión de turno correspondió conocer a esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Una vez llegados los autos a este Órgano Colegiado, con fecha 19 diecinueve de enero del año en curso, se admitió a trámite el citado recurso, se confirmó la calificación de grado realizada por la juez de origen, asimismo se hizo constar la oportuna expresión de agravios formulados por la apelante y que la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de origen si desahogó la vista que se le dio con el recurso interpuesto.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes, que de acuerdo con el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dictaran en el presente asunto estarían a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, se estableció que, para que pudiera permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hicieran a una persona física identificada o identificable, se requería del consentimiento de la parte que acreditara ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realizara de oficio.

En el propio auto se citó para resolver el presente asunto, turnándose el mismo al Magistrado *ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ*, a quien por sorteo aleatorio le correspondió conocer para la formulación del proyecto de resolución; y,

Stamp: TRIBUNAL SUPLENTE ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Stamp: PRIMERA SALA



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en concordancia con el 1°, 3°, 4°, fracción I, 7°, 21 y 25, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Fijación de la Litis.

Los agravios expresados por la licenciada **BERENICE FELICITAS MONCIVÁIS ARRIAGA**, en su carácter de abogada autorizada de la diversa promovente **BERENICE FELICITAS MONCIVÁIS ARRIAGA**, son del tenor literal siguiente:

“El Juez natural al pronunciar sentencia como efectos de la declaración de ausencia en el considerando sexto, indicó:

“1.- Reconocimiento de ausencia.

Se decreta la declaración de ausencia de Calep Adonai Maldonado Monciváis, a partir del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la aludida carpeta de investigación; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante consideran que aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.”

Esta es la determinación impugnada.

Me causa agravio que la Juez Familiar no expusiera los motivos que lo llevaron a declarar la ausencia de Calep Adonai Maldonado Monsiváis, a partir del 28 de julio de 2021, lo que se traduce en una falta o indebida fundamentación y motivación.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que la garantía de fundamentación y motivación, se traduce en la expresión de las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el citado del mandamiento los cuales tienen que ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 139/2005, visible en la página 1722, tomo XXII, diciembre de 2055 (sic), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (La transcribe)

En ese sentido, como derecho fundamental del gobernado, todo acto tiene que ser emitido por autoridad competente, además, tienen que citarse los preceptos legales aplicables al caso concreto y expresarse en forma suficiente y adecuada los razonamientos que lleven a la conclusión de que el asunto concreto encuadra en los presupuestos de las normas invocadas.

Cabe destacar que cuando los razonamientos expresados por la autoridad emisora no son del todo acabados o entendibles, no se cumple con la motivación, pues la autoridad tiene que señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto combatido, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación y establecer la relación que exista entre uno y otro.

En ese tenor, no basta que la autoridad declare como fecha de la desaparición el día de la presentación de la denuncia ante el Agente del Ministerio Público, sino que es necesario expresar razonadamente porque a su juicio la





De la síntesis formulada anteriormente, y de la resolución que hoy se combate, surge la interrogante sobre ¿Cuál fecha deberá considerarse para determinación la desaparición de la persona? En opinión de esta representación la fecha idónea deberá ser aquella en que sucedieron los hechos relacionados con la desaparición de la persona, y no la fecha en que se genera el reporte, pues como ya se estableció, el reporte consiste en la comunicación formal que se realice ante la autoridad competente, y este reporte contiene la fecha relacionada con la desaparición de la persona.

Aunado a ello, la legislación en estudio, dispone que en la solicitud de declaración especial de audiencia – que se considera el documento con el cual inicia el procedimiento y que fijará el cause hasta la resolución – deberá incluirse, en lo que interesa: III. La denuncia... en donde se narren los hechos de la desaparición, y IV. La fecha relacionada con la desaparición. Entonces, ambas fracciones conminan al solicitante a que proporcione la fecha de la desaparición.

Luego, el efecto de la citada declaración será, entre otros: Reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, entendida ésta, como la fecha establecida en el HECHO pues en éste quedan plasmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, contenidos en la DENUNCIA, de ahí que el árbitro 20 fracción I de la Ley en estudio es claro en cuanto a que la ausencia se reconocerá desde la fecha señalada en la denuncia o en el reporte como la data en que vio o tuvo noticia por última vez de la persona y no la fecha en que se presentó el reporte.

De lo anterior, es posible concluir que si el procedimiento especial de declaración de ausencia se basa en la información proporcionada al juzgador, en particular, la denuncia donde se narran los hechos de la desaparición y la fecha relacionada con la desaparición, es claro que el efecto de la declaración deberá ceñirse a establecer como fecha de ausencia la que se plasmó en la denuncia, pues en dicho documento se establece cuando fue la última vez que la persona fue vista o se tuvo noticia de su persona.

Además, la Juez Natural pasó por alto la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, en donde se determinó como fecha de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, fecha en la cual fue visto por última vez y no la fecha en la cual sus familiares denuncian su desaparición que dio origen al expediente varios "489/2010 y "912/2010", emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, es claro que el juzgador no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación."

TERCERO. Calificación de agravios.

Los conceptos de agravio expresados por **BERENICE FELICITAS MONCIVAIS ARRIAGA**, a través de su abogada autorizada **CITLALI GUERRERO TREJO**, son esencialmente fundados, por los motivos que a continuación se exponen.

CUARTO. Estudio.

La apelante señala, esencialmente, que la Juzgadora de origen no expuso los motivos que la llevaron a declarar la ausencia de **CALEP ADONAI MALDONADO MONSIVAIS**, a partir del 28 veintiocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación.

Menciona, que no basta que se declare como fecha de la desaparición el día de la presentación de la denuncia ante el Agente del Ministerio Público, sino que se debe expresar razonadamente por qué,



TO JUDICIAL
DEL ESTADO, S.A.

a su juicio, la desaparición de la persona antes descrita debe declararse a partir de aquella data y no desde la fecha, en que sus familiares lo vieron por última vez.

Expone la recurrente, que la A quo, omitió exponer por qué a su juicio la expresión "Reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte", contenida en el artículo 20, fracción I de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, debe interpretarse como la fecha en la que se presenta la denuncia y no como la fecha en que sus familiares manifestaron haberlo visto por última vez o tuvieron noticias de la persona desaparecida, y que dicha interpretación, estima, fue realizada sin hacer razonamiento alguno del por qué debe interpretarse de esa manera y no de otra.

Sigue diciendo la apelante, que dentro del documento administrativo que resulte más conveniente, deberá plasmarse la información sobre la fecha relacionada con la desaparición, y cuando no se tenga precisión sobre la fecha, bastará con la presunción que se tenga de esta información, y que verificado lo anterior, el solicitante estará en condiciones de iniciar el procedimiento previsto en la Ley especial en cita, y los efectos serán, entre otros, que se reconozca la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

Por ello, opina la promovente, que la fecha que deberá considerarse para determinar la desaparición de la persona es aquella en que sucedieron los hechos relacionados con la desaparición de la persona, y no la fecha en que se genera el reporte; pues el reporte consiste en la comunicación formal que se realice ante la autoridad competente, y éste contiene la fecha relacionada con la desaparición, además, que la legislación en estudio, conmina al solicitante a que proporcione la fecha de la desaparición.

Abunda, en que el efecto de la declaración será, entre otros, reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, entendida,

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
TRIBUNAL ELECTORAL EN COORDINACIÓN
CON EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL
PRIMER CIRCUITO
SAN LUIS POTOSÍ
JULIO 2023



como la fecha establecida en el hecho, pues en éste quedan plasmados las circunstancias de tiempo modo y lugar, contenidos en la denuncia y que por ello el arábigo 20 fracción I, de la Ley en estudio, es claro en cuanto a que la ausencia se reconocerá desde la fecha señalada en la denuncia o reporte como la data en que vio o tuvo noticia por última vez de la persona, y no la fecha en que se presentó el reporte, porque en aquella se establece cuando fue la última vez que la persona fue vista o se tuvo noticia de su persona.

Además, indica que se pasó por alto la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, en donde se determinó como fecha de la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, la fecha en la cual fue visto por última vez y no la fecha en la cual sus familiares denuncian su desaparición, que dio origen al expediente varios 489/2010 y 912/2010, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que por lo tanto, el juzgador no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que el objeto de estudio del presente medio de impugnación, consiste en determinar si fue acertada o no, la determinación de la persona juzgadora de origen, al declarar en la sentencia recurrida, la ausencia de CALEP ADONAI MALDONADO MONSIVAIS, a partir del 28 veintiocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la carpeta de investigación respectiva, sin que se hiciera tal declaratoria desde el momento que la solicitante, considera que aquel desapareció, ya que, según consideró la A Quo, el artículo 20 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado. O en su caso, si le asiste la razón a la recurrente, quien precisa que tal reconocimiento debió efectuarse desde la fecha señalada en la denuncia o reporte, como la data en que vio o tuvo

JUDICIAL
ESTADO S.L.P.

noticia por última vez de la persona, de conformidad con lo previsto en el ordinal en cita.

Para dilucidar lo anterior, partimos de que la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, constituye un instrumento normativo que, acorde con su artículo 1º,¹ tiene por objeto: **establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente; reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.**

Ello, bajo una interpretación que favorezca en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; los estándares internacionales en materia de derechos humanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y demás normativa civil aplicable, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.²

Con la rectoría de los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, de Interés Superior de la Niñez, de Máxima Protección, de Perspectiva de

¹ ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto: I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente; II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares

² Artículo 2, de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí

INSTITUTO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y DE PERSONAS VULNERABLES
PRIMER JUZGADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y DE PERSONAS VULNERABLES
PRIMER JUZGADO



100
13



Género, y de **Presunción de vida**, este último a virtud de cual, en las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la persona desaparecida está con vida.³

La Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se trata de un procedimiento en el que, previa solicitud, bajo las condiciones y requisitos que señala la ley de la materia, y sin perjuicio del dictado de las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias; el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la declaración especial de ausencia, incluyendo los

³ ARTÍCULO 4º. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes: I. **Celeridad**. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por este Ordenamiento y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del órgano jurisdiccional competente; II. **Enfoque Diferencial y Especializado**. Las autoridades estatales que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, y personas en situación de desplazamiento forzado interno; III. **Gratuidad**. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial del Estado, y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución; IV. **Igualdad y No Discriminación**. En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas; V. **Inmediación**. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el órgano jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares; VI. **Interés Superior de la Niñez**. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar porque la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y la legislación aplicable en la materia; VII. **Máxima Protección**. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares, o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud; VIII. **Perspectiva de Género**. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres, y IX. **Presunción de Vida**. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la persona desaparecida está con vida.

ESTRUC. JUDICIAL ESTADO, S.L.

efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, teniendo, como mínimo, y entre otros el efecto señalado en el Artículo 20, fracción I, de tal ordenamiento que literalmente establece:

“Artículo 20. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- i. **Reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte. (...)**”

Tal reconocimiento de ausencia de la persona desaparecida tiene efectos de carácter general y universal, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a los familiares; sin embargo, no produce efectos de prescripción penal, ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.⁴

Además, la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas, es tendente a proteger:

- **Los derechos laborales de la persona desaparecida, a fin de tenerle en situación de permiso sin goce de sueldo**, siendo que, en el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo **antes de la desaparición**; además de que, **si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad**; de igual manera a las personas beneficiarias en materia de seguridad social, **se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable**, y **se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.**⁵

⁴ ARTÍCULO 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios de los artículos, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, y 8º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a los familiares. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales

⁵ ARTÍCULO 25. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos: I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que



- Tratándose de **las obligaciones de carácter mercantil y fiscal** a las que esté sujeta la persona desaparecida, **surtirán efectos suspensivos** conforme a la normatividad aplicable, **hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.**⁶

- Asimismo, existe disposición expresa en el sentido de que si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia, fuera localizada con vida, o se prueba que sigue con vida, en caso de existir pruebas que acrediten fehacientemente que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.⁷

Conviene precisar que, en su exposición de motivos, la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, en lo que interesa, señala que la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas,

ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición; II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida. Por lo que hace a las fracciones, III, y IV, del presente artículo, el Estado será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la Entidad. Si la persona desaparecida laboraba al servicio del Estado, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

⁶ ARTÍCULO 26. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

⁷ ARTÍCULO 29. Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida, o se prueba que sigue con vida, en caso de existir pruebas que acrediten fehacientemente que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

JUDICIAL
ESTADO, S.L.P.

define la desaparición forzada,⁸ y establece obligaciones para los Estados parte.⁹

Se indica que las desapariciones forzadas de personas han ocurrido en nuestro país en diferentes momentos e intensidades y que, actualmente, han incrementado en forma dramática. Señalando, que las falencias en las investigaciones sobre desapariciones son graves y múltiples, pero que los familiares de estas personas desaparecidas no sólo tienen que enfrentar la atrocidad de buscar a sus seres queridos hasta con sus propias manos ante la ausencia del Estado, sino que además se enfrentan a la indolencia del aparato gubernamental.

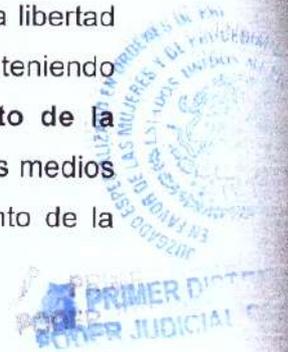
Sobre ese aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la desaparición forzada de personas se trata de una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues implica una vulneración de diversos derechos conexos como la libertad e integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, y el de identidad. Vulnerando, los derechos de acceso a la justicia, a la verdad e integridad personal de los familiares.¹⁰

Según indica la Primera Sala, la Corte Interamericana de Derechos humanos, a través de diversos precedentes, ha establecido con claridad que la desaparición forzada viola el derecho a la libertad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, sosteniendo que, respecto a la violación del derecho al **reconocimiento de la personalidad jurídica**, el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la

⁸ El Artículo 2. de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por el Estado Mexicano el 18 dieciocho de marzo de 2008 dos mil ocho, "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

⁹ Artículo 3. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. "Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables."

¹⁰ Precedente (Sentencia), Registro digital: 31889, Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 439/2023, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023. Tomo II, página 1848, Instancia: Primera Sala





15



50

personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares.¹¹

Ello, pues dicho reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, **que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

A partir de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la desaparición forzada, vista desde la perspectiva del acceso a la justicia, impone la obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial, **conducida a partir de la presunción de vida de la persona desaparecida,** empeñada y comprometida con su hallazgo y con la persecución penal de los responsables.¹²

Señalando que, en los casos de desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad y de indeterminación jurídica que **impide, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos y deberes** en general. Y que, si bien en el derecho civil mexicano existían figuras como la ausencia por desaparición o la presunción de muerte, éstas no fueron diseñadas por el legislador pensando en la crisis actual de desapariciones por la que atraviesa el país. De ahí que dichas figuras se consideraron legalmente inapropiadas, concretamente, por presumir la muerte de la persona en lugar de su vida.¹³

Así, la Primera Sala, precisa que la desaparición de una persona genera múltiples efectos jurídicos en sus relaciones familiares, laborales, y patrimoniales, por lo que el legislador –conforme a lo dispuesto por el artículo 24.6 de la Convención Internacional para la

¹¹ Nota 10

¹² Nota 10

¹³ Nota 10

JUDICIAL
ESTADO, S.

Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas-- **incorporó la figura de Declaración Especial de Ausencia.**

Dicho procedimiento parte de una presunción de vida, lo que otorga un mayor espectro de cuidado y protección. Aunado a que, los requisitos mínimos sustantivos y procedimentales de esta Declaración Especial incluyen, entre otros, el que su finalidad sea **reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; así como que sus efectos contemplen el establecimiento de las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.**¹⁴

De conformidad con el marco normativo desarrollado con anterioridad, para esta Tercera Sala, la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, constituye un procedimiento que, en el contexto de desapariciones que acontecen en nuestro país, tiene por objeto, entre otras cuestiones, brindar reconocimiento y protección a la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, de manera que, para el caso de que la persona sea localizada con vida, sus derechos le sean restablecidos y cumpla con sus obligaciones, bajo la presunción de que la persona desaparecida esta con vida. Así, **lo que se busca es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, además de brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la misma.**

Derivado de lo anterior, los agravios planteados **por** la recurrente en contra del criterio sustentado por el A Quo en la sentencia recurrida resultan sustancialmente fundados, porque para esta Tercera Sala, los efectos en relación con el reconocimiento de ausencia, ahí plasmados, se alejan del contenido y finalidad de la Ley que regula dicha materia.

¹⁴ Nota 10



16



En efecto, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, en lo medular, la juzgadora de origen, señala:

"(...) SEXTO. EFECTOS.

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de *Calep Adonai Maldonado Monciváis*, a partir del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el agente del Ministerio Público, que dio inicio a la aludida carpeta de investigación; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante consideran que aquel desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado (...)"

Es decir, que se decreta la declaración de ausencia de CALEP ADONAI MALDONADO MONCIVÁIS, a partir de la fecha en que se presentó la denuncia respectiva ante el Ministerio Público -28 veintiocho de julio de 2021 dos mil veintiuno-, y no desde el momento que la solicitante considera que aquel desapareció -26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno-, al señalar que el artículo 20 de la ley aplicable, establece expresamente que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

Sin embargo, de conformidad con los fines y alcances de la norma aplicable, tal premisa y conclusión resulta inexacta, ya que la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el Estado, busca reconocer, proteger y garantizar la **continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida**, a que se refiere el artículo 1º fracción II, de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de

TOCA
4 DE
DE
TOCA
A
JUDICIAL
ESTADO, S.V.

Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, en relación con su numeral 20 fracción I, en estudio.¹⁵

Pues, bajo el principio de presunción de vida, así como a la interpretación favoreciendo la protección más amplia, en caso de que de la persona desaparecida sea localizada con vida, recobrará los derechos y obligaciones que tenía **al momento de su desaparición**, y no al momento en el que fue presentada la denuncia relacionada con su desaparición, como lo señala el juzgador natural.

Según hemos visto, la desaparición de una persona genera múltiples efectos jurídicos en sus relaciones familiares, laborales y patrimoniales, razón por la cual el legislador incorporó la figura de la Declaratoria de Ausencia de Personas desaparecidas, la cual, bajo el principio de presunción de vida, brinda a favor de la persona desaparecida un mayor espectro de cuidado y protección, al reconocer y proteger su personalidad jurídica así como sus derechos, contemplando entre sus efectos, a partir de requisitos mínimos sustantivos y procedimentales, reglas aplicables para restablecer sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en caso de que sea localizada con vida.

Así, la presunción de vida, y el reconocimiento de la personalidad, son algunos de los ejes primordiales sobre los que descansa la declaratoria de ausencia, ya que ese reconocimiento de la personalidad, brinda a la persona desaparecida el determinar su existencia efectiva para la sociedad y el estado; lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, a efecto de ejercerlos, y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano que no puede ser derogado por el Estado. *

¹⁵ ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto: I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente; II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

“ARTÍCULO 20. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos: I. Reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte; (...)”



Lo anterior es así, puesto que la víctima de desaparición, se encuentra en una situación de vulnerabilidad e indeterminación que le impide, obstaculiza o anula la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos y deberes en general.

Por ello, tomando en cuenta el propósito funcional de la norma, en armonización con el mayor beneficio a favor de la persona desaparecida y de sus familiares, con motivo de la fracción I, del artículo 20, de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el reconocimiento de ausencia de la persona desaparecida, debe considerarse precisamente desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o reporte el momento de su desaparición; y no desde la fecha de la denuncia.

Esto, porque a virtud de la declaración de ausencia, se pretende el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, como derecho inherente al ser humano, a efecto de reconocer, proteger y garantizar su continuidad, así como de sus derechos; lo que no puede ser derogado por el Estado.

Por ello, el reconocer la ausencia de la persona desaparecida, desde la fecha de la denuncia, y no desde el momento de su desaparición, atentaría precisamente con esa obligación del Estado, pues sería tanto como negar su existencia entre una y otra data, dejándola en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica, en contravención al principio de presunción de vida, y al reconocimiento de la personalidad de la persona desaparecida.

Insistiendo en que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad de indeterminación que impide, obstaculiza o anula la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos y deberes en general, de ahí que, el procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas, permita el reconocimiento de su personalidad jurídica, brindándole la oportunidad de ser titular de derechos y capacidad de ejercerlos desde el momento mismo de su desaparición.

JUDICIAL
ESTADO, S.L.P.

Porque como ha quedado de manifiesto, son múltiples los efectos jurídicos que genera la desaparición de una persona en sus relaciones familiares, laborales y patrimoniales, que es menester asegurar la continuidad de su personalidad jurídica, así como de sus derechos y la capacidad para ejercerlos, desde el momento de su desaparición, que en el presente caso, según la denuncia respectiva derivada de la Carpeta de Investigación D-III-54400/2021, del Índice de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito III, Lagos, Jalisco, que consta en autos, y a la cual la persona juzgadora de origen le otorgó pleno valor probatorio pleno, aconteció **el 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno**; y no a partir de la denuncia o reporte.

Considerar lo contrario, agravaría la situación de vulnerabilidad tanto de la persona desaparecida, como de sus familiares, impidiéndole ser titular o ejercer en forma efectiva y continua sus derechos y deberes, lo que es precisamente aquello que pretende evitar la normativa que regula el procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas, de ahí que los analizados agravios, son fundados y suficientes para generar modificación en el fallo recurrido.

QUINTO. Decisión.

Ante lo fundado de los motivos de inconformidad planteados por la apelante, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 936 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, lo procedente es **modificar** la sentencia definitiva de 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Especializada en Órdenes de Protección de emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 332/2023, relativo al procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, promovido por **JOSE NAHUM MALDONADO JASSO** y **BERENICE FELICITAS MONSIVAIS ARRIAGA**, respecto de la persona **CALEP ADONAI MALDONADO MONSIVÁIS**; y la misma ahora prevalece en los siguientes términos:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 1068 del Código de Comercio, 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Notificación y archivo.

Finalmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 109 fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar a las partes la presente resolución de manera personal.

En su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Los agravios expresados por **BERENICE FELICITAS MONCIVAIS ARRIAGA**, a través de su abogada autorizada **CITLALI GUERRERO TREJO**, resultaron sustancialmente fundados.

SEGUNDO. Se **modifica**, la sentencia definitiva pronunciada el 31 treinta y uno de octubre de 2023, por la Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas a favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos de esta capital, dentro de los autos del expediente número 332/2023, relativo al procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, promovido por **JOSE NAHUM MALDONADO JASSO** y **BERENICE FELICITAS MONSIVAIS**

PRIMER DISTRITO
PODER JUDICIAL

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado **SILVIA TORRES SÁNCHEZ, ABEL RODRIGUEZ RAMIREZ** y **JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **MARTHA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, siendo ponente el primero de los Magistrados nombrados y Secretario Licenciado **Eduardo Mena Vázquez**. Doy Fe.

MGDA. SILVIA TORRES SÁNCHEZ.

MGDO. ABEL RODRIGUEZ RAMÍREZ.

MGDO. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

LIC. MARTHA RODRÍGUEZ LÓPEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS





EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS, DEL DÍA 12 DOCE DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DOS MIL VEINTICUATRO, LA SUSCRITA ACTUARÍA JUDICIAL ADSCRITA A LA TERCERA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, LICENCIADA LUCIA BANDA LÓPEZ, ME CONSTITUYO EN CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 355, PRIMER PISO, ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD SEÑALADO POR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA TERCERA SALA, PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y CERCIORADA QUE SI ES REALMENTE EL DOMICILIO DE DICHA PERSONA, POR TENER A LA VISTA EL NOMBRE DE LA CALLE EN PLACA METÁLICA Y EL NÚMERO EXTERIOR OFICIAL Y POR ASÍ MANIFESTÁRMELO UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUIEN DIJO SER LA REPRESENTANTE SOCIAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, Y MANIFIESTA QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL DOMICILIO AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DEL REPRESENTANTE SOCIAL A QUIEN NOTIFICO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12. DE FEBRERO DE LOS EN CURSO, EN TODOS SUS PUNTOS RESOLUTIVOS. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 106, 111, 119 PÁRRAFO II Y 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO. DOY FE.

Consta lo testado de vale "12 doce". lo correcto es 02 dos. Doce

JUDICIAL
ESTADO

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS, DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL 2024, DOS MIL VEINTICUATRO, LA SUSCRITA ACTUARÍA JUDICIAL ADSCRITA A LA TERCERA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, LICENCIADA LUCIA BANDA LÓPEZ, ME CONSTITUYO EN BOULEVAR ANTONIO ROCHA CORDERO NÚMERO 507, ENTRADA B ESTACIONAMIENTO FENAPO, COLONIA SIMÓN DÍAZ C.P. 78380, DE ESTA CIUDAD, SEÑALADO POR JOSE NAHUM MALDONADO JASSO Y BERENICE FELICITAS MONCIVAIS ARRIAGA, Y CERCIORADA LEGALMENTE QUE SI ES EL DOMICILIO POR TENER A LA VISTA EL NOMBRE DE LA CALLE EN PLACA METALICA Y EL NÚMERO EXTERIOR OFICIAL, Y POR ASÍ MANIFESTARMELO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO,

SER ABOGADO DEL DESPACHO Y LLAMARSE HUGO ALMANZA GONZALEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 2827964, Y AL PREGUNTARLE POR LA PERSONA QUE BUSCO MANIFIESTA QUE POR EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA PERÓ QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL DOMICILIO AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DE LA PARTE APELANTE A QUIEN NOTIFICO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DOS DE LOS EN CURSO EN TODOS SUS PUNTOS RESOLUTIVOS. LO QUE REALIZO POR MEDIO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEJO EN PODER DE LA PERSONA QUE ME ATIENDE QUIEN DIJO: QUEDO ENTERADA, RECIBO DE CONFORMIDAD LA CÉDULA, ME COMPROMETO HACERLA LLEGAR A QUIEN VA DIRIGIDA Y NO OBSTANTE QUE LA ACTUARIA ME REQUIERE PARA QUE FIRME EN LA PRESENTE ACTA, NO DESEO FIRMAR, ATENDIENDO A LA SANA DISTANCIA PARA EVITAR LA DISPERCIÓN Y TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID 19), SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR. ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA ACTUARIA ANEXO LA COPIA DE LA MULTICITADA CÉDULA A LOS AUTOS DEL PRESENTE TOCA EN QUE SE ACTUA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 106, 111, 119 PARRAFO II Y 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL Y POR DILIGENCIA. DOY FE. -



PRIMER TRIBUNAL
DE APELACIONES
DEL PODER JUDICIAL



168
21
14
FEDERAL JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA, QUE CONSTA DE 14 FOJAS ÚTILES CONCUERDA FIELMENTE CON EL CONTENIDO DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA TITULAR DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DE ESTA CAPITAL, COMO ESTÁ ORDENADO EN AUTOS.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 19 DE FEBRERO DE 2024.



LIC. MARTHA RODRIGUEZ LÓPEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS

TITULAR DEL
SECRETARÍA

PROFESOR
PROCEDIMIENTOS
ORDENES DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS

JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

Z
A
L
L
L
E
N
O
E
A
O
A
A
D
A
S
E
19
EN
OR

NOTERIAS





LAS PRESENTES **21** FOJAS COPIA FIEL Y EXACTAS SACADAS DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO **332/2023**.

QUE SE EXPIDE Y CERTIFICA EN EL DESPACHO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, A 04 CUATRO DE DICIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS

LIC. JOSE DAVID GONZALEZ CENTENO

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.
SECRETARIA

JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.P.

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE AIR FORCE
WASHINGTON, D.C.